

PROCEDIMIENTO **ESPECIAL**
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: SRE-PSL-14/2019
PROMOVENTE: Rómulo Margarito
Ramírez Huerta.
INVOLUCRADOS: Alejandro Armenta Mier.
MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.
SECRETARIA: Carmen Daniela Pérez
Barrio.
COLABORÓ: Miguel Ángel Roman
Piñeyro.

Ciudad de México, a treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso Electoral Local Extraordinario 2019.

1. **1. Convocatoria de la elección a la Gubernatura.** El lamentable hecho que ocurrió el veinticuatro de diciembre de dos mil dieciocho, trajo como consecuencia que el treinta de enero de dos mil diecinueve¹, la legislatura local emitiera convocatoria para la elección extraordinaria en Puebla.
2. **2. Asunción de elecciones.** El seis de febrero, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE), asumió la organización total de las elecciones en la entidad². (Gubernatura y 5 Ayuntamientos³)
3. **3. Plan y calendario.** En la misma fecha lo aprobó. Las etapas son⁴:
 - a) Precampaña: 24 de febrero al 05 de marzo.
 - b) Campaña: 31 de marzo al 29 de mayo.
 - c) Día de la elección: 2 de junio.

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil diecinueve, salvo mención en contrario.

² Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG40/2019. Visible en la liga <<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101941/CG2ex201902-06-rp-1.pdf>>

³ Ahuazotepec, Cañada Morelos, Mazapiltepec de Juárez, Ocoyucan y Tepeojuma.

⁴ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda. Segundo transitorio numeral 8, fracción II, inciso a) del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

II. Trámite ante la Junta Local⁵.

4. **1. Queja.** El uno de marzo, Rómulo Margarito Ramírez Huerta militante del Partido Acción Nacional (PAN) denunció a Alejandro Armenta Mier, entonces precandidato a la gubernatura de Puebla, por actos anticipados de precampaña y campaña, por la colocación de 6 espectaculares con la leyenda: “*ARMENTA Automotriz*”.
5. Situación que simula la publicidad comercial del “*Grupo Armenta Automotriz*”, pero, en realidad se trata de propaganda electoral con la finalidad de promocionar al entonces precandidato.
6. **2. Registro y diligencias.** El día siguiente, la Junta Local registró⁶ la queja y solicitó diligencias.
7. **3. Desechamiento.** El cuatro de marzo, la autoridad instructora desechó la queja, al considerar que la publicidad no contenía un llamado al voto o elementos que tuvieran relación con el proceso electoral.
8. **4. Recurso de revisión.** El veinte de marzo, la Sala Superior en la sentencia SUP-REP-16/2019 revocó el desechamiento, porque el Consejo Local sustentó su decisión con argumentos de fondo.
9. **5. Admisión.** El veintiuno de marzo, la Junta Local admitió a trámite la queja.
10. **6. Medida cautelar.** El veintiséis de marzo se dictó su **improcedencia**, al tratarse de actos consumados, porque, para esa fecha, los espectaculares ya no estaban.
11. **7. Emplazamiento y audiencia.** El once de mayo se emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos; se realizó el diecisiete siguiente.

⁵ Junta Local Ejecutiva del INE.

⁶ Con la clave JL/PE/RMRH/JL/PUE/PEF/16/2019.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

12. **Recepción, turno y radicación.** Cuando llegó el expediente se revisó y el treinta y uno de mayo, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, le asignó la clave SRE-PSL-14/2019, y lo turnó a la ponencia a su cargo. En su oportunidad lo radicó para elaborar el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Facultad para conocer del caso.

13. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el procedimiento especial sancionador, al denunciarse actos anticipados de precampaña y campaña a través de espectaculares en los que, al parecer, se promueve al entonces precandidato a gobernador Alejandro Armenta Mier.
14. En particular, esta Sala Especializada conoce del asunto porque el INE asumió de manera directa, la organización de la elección⁷.
15. El Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que asume llevar a cabo el proceso electoral local extraordinario y aprobó *el plan y calendario integral para el proceso electoral local extraordinario de la gubernatura en Puebla*, en cuyo punto de acuerdo 16 estableció que el INE *conocerá de los procedimientos administrativos sancionadores que deban iniciar con motivo de las quejas y denuncias que se interpongan por actos u omisiones que violenten la ley electoral local*.
16. Por eso, si los órganos distritales, locales y centrales del Instituto, les toca el trámite de los procedimientos sancionadores que se presenten por la posible infracción a la legislación electoral de Puebla, a esta Sala Especializada le corresponde resolverlos.

⁷ El artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado C, segundo párrafo, inciso a), de la Constitución federal, faculta al Instituto *para asumir directamente la realización de las actividades propias de la función electoral que corresponden a los órganos electorales locales*

SEGUNDA. Legislación aplicable.

17. La Sala Superior ya se pronunció sobre cuál es la legislación electoral que se debe aplicar en un proceso electoral extraordinario local, cuando el INE se hace cargo de su organización, en el expediente SUP-REP-565/2015⁸.
18. En esta sentencia, señaló que la legislación electoral local que regula derechos y obligaciones (sustantiva) es aplicable en estos casos; es decir, el código electoral de la entidad federativa, en tanto que, la legislación que regula los supuestos y aspectos procedimentales (adjetiva) son las leyes generales.
19. Apoya la jurisprudencia: **PROCESOS ELECTORALES LOCALES. CUANDO EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ASUMA SU REALIZACIÓN, DEBE APLICAR LA LEGISLACIÓN SUSTANTIVA DE LA ENTIDAD FEDERATIVA DE QUE SE TRATE**⁹.

TERCERA. Cuestión previa.

20. Se denunció y emplazó a Alejandro Armenta Mier por actos anticipados de **precampaña**¹⁰ y campaña; esto, porque el actor afirmó que los espectaculares se colocaron antes y durante la precampaña.
21. Sin embargo, de las pruebas que aportó y las constancias que obran en el expediente, se tiene que los espectaculares se encontraron **durante el periodo de precampaña** y no antes del inicio de esta etapa.
22. Por tanto, se sobresee el procedimiento respecto a esta conducta y sólo se analizaran los posibles actos anticipados de campaña.

⁸ Durante el desarrollo del proceso electoral extraordinario para elegir la gubernatura del estado de Colima, en dos mil quince.

⁹ Jurisprudencia XXXIII/2016, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Numero 18, 2016, páginas 111 y 112

¹⁰ La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) establece en su artículo 3, párrafo 1, inciso b) que los actos anticipados de precampaña *son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el tiempo que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas (...)*

CUARTA. Acusaciones y defensas.

23. El actor denunció:

- Colocación de espectaculares en diversas zonas de Puebla con la leyenda: “*ARMENTA Automotriz*”; lo que podría constituir una simulación del entonces precandidato Alejandro Armenta Mier, porque su apellido es coincidente con la publicidad comercial.
- Se trata de propaganda disfrazada, porque incluir la palabra “Armenta” en la mitad del espectacular, tenía como finalidad promocionar al precandidato.
- Se aprovechó del uso de una marca comercial con el fin de influir en la militancia de MORENA y de la ciudadanía de manera anticipada.
- Señaló que el “*Grupo Armenta Automotriz*”, al conocer de la denuncia, se deslindó de la colocación de los espectaculares y el contenido de la publicidad (anexó escrito de deslinde).
- Solicitó que dicha publicidad se contabilice en los gastos de precampaña de Alejandro Armenta Mier, al ser propaganda electoral en su beneficio.

24. El entonces precandidato Alejandro Armenta Mier, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, aun cuando se le notificó correctamente. Pero, el cuatro de marzo, presentó un escrito, el cual, se analizará en el siguiente apartado.

QUINTA. Acreditación de hechos.

❖ Existencia de los espectaculares.

25. El promovente aportó el instrumento notarial¹¹, que detalla la ubicación y características de 7 espectaculares, así:

¹¹ Instrumento 53,624 del cuatro de marzo, visible en las hojas 47-52 del expediente.



26. La autoridad instructora mediante acta circunstanciada¹² verificó y certificó la existencia de los 6 espectaculares que se denunciaron y coinciden, en contenido, con los que certificó el notario.
27. Al analizar el instrumento notarial en conjunto con el acta circunstanciada¹³, se acredita la **existencia de 9 espectaculares**¹⁴.
28. No pasa desapercibido que el veintidós de marzo la Junta Distrital, de nueva cuenta, intentó certificar la existencia de los espectaculares¹⁵; sin embargo para esta fecha, la publicidad ya no se encontró.

❖ Colocación de los espectaculares

29. El PAN, anexó el escrito de “Grupo Armenta Automotriz”¹⁶ de veintiocho de febrero, donde se advierte:
- La empresa: “Armenta Automotriz S.A. de C.V.”, es de Felipe Armenta Torres.

¹² Visible en las hojas 40 a la 45 del expediente.

¹³ El instrumento notarial y las actas circunstanciadas de la autoridad instructora, son documentales publicas, al ser actuaciones emitidas por una autoridad, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la LEGIPE.

¹⁴ Si bien, algunos de los domicilios certificados tanto en el instrumento notarial como en el acta circunstanciada son coincidentes, el instrumento notarial agrega 3 espectaculares distintos a los aportados en la queja.

¹⁵ Si bien el cuatro de marzo se certificó la existencia y contenido de los espectaculares, posteriormente se desechó la queja; sin embargo, Sala Superior revocó esta determinación y solicitó que se admitiera a trámite y realizara las diligencias de investigación pertinentes. Acta circunstanciada, visible en las fojas 100-105 del expediente.

¹⁶ En copia simple. Visible en la hoja 35 del expediente.

- Su actividad empresarial es la compra y venta de automóviles nuevos y usados.
 - Se deslinda de toda la publicidad en espectaculares con la leyenda: “*ARMENTA Automotriz*” que se colocaron durante el proceso electoral en Puebla.
 - No colocaron ni patrocinaron los espectaculares.
30. Mediante escrito de 25 de abril¹⁷, Felipe Armenta Torres reconoció la autenticidad del deslinde que se describió.
31. Por otra parte, el cuatro de marzo Alejandro Armenta Mier también se deslindó de los espectaculares y publicidad de “*ARMENTA Automotriz*”, porque no tiene relación con dicha empresa y el uso del apellido se trata de un homónimo¹⁸. Además agregó:
- Se trata de publicidad “negra” o “negativa” en su contra, al vincular su apellido con la publicidad.
 - Solicitó como medida cautelar el retiro de la propaganda.
32. Con el fin de encontrar quién colocó los espectaculares, al observarlos, la autoridad advirtió el nombre: “*Grupo Visión, más que publicidad*”; por tanto, le preguntó, si era el propietario, los colocó y en su caso quién lo solicitó.
33. Al dar respuesta, la empresa Lonas y Viniles S.A. de C.V.¹⁹, señaló:
- No tiene ninguna relación con “*Armenta Automotriz, SEGURIDAD Y CONFIANZA*”, y desconoce el motivo de su colocación, costo por manufactura y difusión y el período de contratación.

¹⁷ Visible en la hoja 175 del expediente.

¹⁸ El deslinde es improcedente, al no ser eficaz, idóneo, oportuno, razonable y conforme a la Ley (en términos de la Jurisprudencia 17/2010) pues se presentó hasta el 4 de marzo, es decir, no fue espontáneo e inmediato a la realización de los hechos (1 marzo, de acuerdo a su escrito del propio Alejandro Armenta Mier), ni tampoco previo o anticipado a que la autoridad tuviera conocimiento de los hechos (la queja fue el 1 de marzo).

¹⁹ Con nombre comercial: Grupo Visión. Visible en las hojas 237 a 240.

SEXTA. Análisis de fondo

❖ Marco normativo

34. El sistema electoral mexicano contempla diferentes etapas para la organización y realización de las elecciones: inicio del proceso electoral, precampañas, intercampañas, campañas, jornada electoral, resultados y declaración de validez de las elecciones.
35. El artículo 41, base IV, de la Constitución federal, establece los plazos para las campañas electorales, los requisitos y formas de los procesos de selección y postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, y las reglas para las campañas electorales.
36. El artículo 200 Bis, apartado A, del Código Electoral de Puebla dice que los actos de precampaña, son todos aquéllos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular.
37. Por su parte, el artículo 216, párrafo 2, del mismo ordenamiento local señala que actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos dirigen al electorado para promover a sus candidatos.
38. Ahora, el artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b) de la LEGIPE dice que los **actos anticipados de campaña son:** las expresiones en cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, con llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o partido o expresiones que soliciten cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.

39. En ese sentido, el Código electoral local en su artículo 389, señala como infracciones de las y los aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña y campaña.
40. Para analizar esta conducta se debe atender:
- La calidad de la persona que difunde el mensaje. Partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos/as o candidatos/as (elemento personal).
 - El momento o tiempo en el que se realizan. Antes del inicio de las precampañas o campañas (elemento temporal).
 - Intención. Llamar al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido y sus equivalentes funcionales; es decir, que no se pida apoyo electoral expresamente, pero que su función o efecto sea el mismo: beneficiar a una opción electoral en la contienda (elemento subjetivo²⁰).
41. La Sala Superior²¹, consideró que para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a alguien, los tribunales deben determinar si la difusión del mensaje se interpreta de manera objetiva como una influencia positiva o negativa para una campaña; es decir, si el mensaje es **funcionalmente equivalente** a un llamamiento al voto.
42. Ello, para evitar conductas fraudulentas que pueden generar propaganda electoral prohibida, que eviten palabras únicas o formulaciones ordinarias.
43. Al estudiar actos anticipados de precampaña o campaña²², se debe considerar, entre otras cuestiones, si los actos o manifestaciones

²⁰ Jurisprudencia 4/2018. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”

²¹ Al respecto véase SUP-REP-700/2018 y SUP-REP-52/2019.

²² Tesis XXX/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

trascienden al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, afecten la legalidad y equidad en la contienda.

44. Podemos decir que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, busca evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra.

❖ Caso concreto

45. El actor manifestó que los espectaculares con supuesta publicidad comercial, posicionaron de manera anticipada al entonces precandidato Alejandro Armenta Mier, porque la palabra central era “ARMENTA”, lo que podía influir en la militancia de MORENA y posteriormente en la ciudadanía.
46. Ahora, se acreditó la existencia de 9 espectaculares con los siguientes elementos:



- Fondo azul, con 3 líneas de color blanco que forman la silueta de automóviles.
- Publicita una empresa de vehículos (se observa su emblema²³).
- Las leyendas:
 - “33 Aniversario 1986-2019”.
 - “Armenta Automotriz”.
 - “Seguridad y confianza”.
 - “Puebla-Cholula–Tehuacán–Veracruz”

47. A primera vista, podemos ver que se trata de publicidad comercial porque: publicita una empresa automotriz, utiliza su emblema, refiere a su aniversario 33°, usa como lema: “seguridad y confianza” y señala las ubicaciones de la empresa.

²³ Coincidente con el escrito que presentó la empresa: “Grupo Armenta Automotriz”.

48. Elementos, que tiene como finalidad posicionar a una marca para atraer potenciales clientes.
49. Sin que se advierta, algún elemento que la convierta en propaganda electoral porque; no incluye la imagen y/o nombre de alguna precandidatura o candidatura, propuestas de precampaña y/o campaña, plataformas electorales, emblema o nombre de algún partido político.
50. Tampoco se solicita el voto a favor del entonces precandidato Alejandro Armenta Mier o de alguna precandidatura y/o fuerza política.
51. Ahora, el actor señaló que se trata de una simulación y/o propaganda disfrazada, porque el nombre comercial coincide con el apellido del entonces precandidato y esto pudo generarle un beneficio de manera anticipada.
52. En principio, de las constancias que obran en el expediente, no se acreditó quién colocó los espectaculares; si bien, "*Grupo Armenta Automotriz*" reconoció que se trata de su empresa; la compañía automotriz y el entonces precandidato negaron alguna participación respecto a su existencia.
53. Además, de la investigación no se obtuvo alguna prueba o indicio que nos permita establecer un vínculo entre la empresa automotriz y Alejandro Armenta Mier; o en su caso, que alguno de ellos contratará a Lonas y Viniles S.A. de C.V. (empresa que referían los espectaculares y que, además, desconoció esa publicidad).
54. Por tanto, no es posible relacionar de manera directa los espectaculares con el proceso electoral de Puebla y/o en específico con la precandidatura de Alejandro Armenta Mier.

55. Si bien, la palabra “Armenta” aparece de manera central y coincide con el apellido del entonces precandidato, esta similitud no actualiza en automático un beneficio directo para su precandidatura o que tuviera una sugerencia político-electoral.
56. De tal manera, no existieron actos anticipados de campaña.
57. Por lo anterior, no es necesario comunicar la sentencia a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que se contabilice.

❖ **Uso indebido de una marca comercial.**

58. El actor denunció que se obtuvo beneficio por usar una marca comercial en la propaganda electoral.
59. Pero, como ya dijimos, los espectaculares no eran propaganda electoral, por tanto, no es posible analizar esta cuestión a la luz de una infracción a la normativa electoral.
60. Esta Sala Especializada considera dejar salvo los derechos de la empresa “Grupo Automotriz Armenta”, para que los haga valer en la vía y ante las instancias o autoridades que estime pertinentes.

R E S O L U C I Ó N

PRIMERA. Se sobresee el procedimiento especial sancionador por los actos anticipados de precampaña.

SEGUNDA. El entonces precandidato Alejandro Armenta Mier no es responsable de actos anticipados de campaña.

TERCERA. Se dejan a salvo los derechos de Grupo Armenta Automotriz sobre el uso de su marca.

NOTIFIQUESE, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de las Magistradas y el Magistrado en funciones que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA POR
MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

MAGISTRADO EN FUNCIONES

**MARÍA DEL CARMEN
CARREÓN CASTRO**

**CARLOS HERNÁNDEZ
TOLEDO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ